# REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**REF: Radicado** 05-001-33-33-007-**2014-01834**-00

Actuación ACCIÓN DE TUTELA Accionante LUZ DARY CARO URIBE

Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y EI ICBF.

**Tema** Cuando no se cumple el requerimiento efectuado por la entidad al

peticionario, con el fin de emitir una respuesta de fondo a la solicitud, no se puede afirmar que exista vulneración al derecho de petición.

Sentencia 1247

La señora LUZ DARY CARO URIBE, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL ICBF, al no hacerle entrega de las ayudas humanitarias solicitadas.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que es desplazada, con una situación económica muy difícil, por lo que refiere que se encuentra solicitando la entrega de las ayudas humanitarias, sin que a la fecha le hayan sido suministradas las mismas.

Anexa petición de ayudas radicada el día 22 de agosto de 2014.

#### TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **5 de diciembre de 2014** se admitió la acción, se vinculó al ICBF y se ordenó la notificación de las entidades accionadas (folio 12), para lo cual se libraron los oficios 9702 y 9703 recibidos por las entidades el día 10 de diciembre pasado (folios 15 y 16).

## POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio respuesta a la acción mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2014 (folios 17 y ss.) en el cual indica a la solicitud de la afectada se le dio contestación mediante comunicación del 27 de agosto de 2014, la cual solicita que se tenga en cuenta a la hora de fallar.

Así mismo, manifiesta la entidad que en el presente caso es evidente la concurrencia de un tercero a la presentación de la acción, por lo que la información consignada en la respuesta dada por la entidad, tiene como fundamento principal salvaguardar los principios de confidencialidad y habeas data de la víctima que solicita los diferentes componentes que entrega la entidad.

Así mismo, indica que con el propósito de emitir una respuesta de fondo a la solicitud de la afectada se le requirió respetuosamente con el fin de que indicara su dirección y

teléfono para establecer contacto directamente con él en aras de garantizar la entrega real y personal de las repuestas y comunicaciones al beneficiario, esto, expresa se hace teniendo en cuenta que en la entidad reportan un importante número de peticiones con la misma dirección y teléfono para notificaciones igual a la de la petición objeto del presente amparo.

Por lo anterior, solicita al despacho que se valore que la contestación generada por la entidad obedece al interés de preservación del patrimonio de la actora, toda vez que la población desplazada suele "caer en manos" de intermediarios que cobran un porcentaje de la atención obtenida por la beneficiaria.

Así mismo, indica que la actuación de la entidad encuentra sustento en los artículos 16 y 17 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que requiere establecer comunicación directa con la persona afectada como quiera que se está implementando un instrumento denominado Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) el cual busca con la participación de la víctima determinar el grado de vulnerabilidad actual del hogar, para identificar la ruta de atención a seguir.

Finalmente, afirma que a la solicitud de la afectada se le dio contestación, por lo cual se ha configurado un hecho superado y solicita que se nieguen las pretensiones.

Allega la comunicación dirigida a la actora emitida el día 27 de agosto de 2014, con su correspondiente constancia de envío de la empresa postal 472ª la Carrera 51 No. 51-47 Local 3113 Centro Comercial Veracruz, a través de la requiere para que aporte los datos de notificación, que le permita a la entidad comunicarse directamente con ella para realizar las verificaciones y actualizaciones del caso y así brindar una respuesta de fondo a la solicitud, como quiera los suministrados, no coinciden con los que reposan en las bases de datos de la entidad.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF,** no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

# **RECUENTO PROBATORIO**

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Autorización emitida por la señora Luz Dary Vélez Correa (folio 4).
- Copia de petición radicada ante la UARIV el día 22 de agosto de 2014 (folios 5 y 6)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (folio 7).
- Copia de certificación emitida por la Dirección Local de Salud de la Estrella (folio 8).
- Copia de constancia de incapacidad (folio 9).
- Copia de horarios de atención de Acción Social (folio 10).
- Copia de comunicación dirigida a la actora y planilla de envío de 472 (folios 19 y 20).
- -Constancia (folios 21 y 22).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora LUZ DARY CARO URIBE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el ICBF y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

### Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **LUZ DARY CARO URIBE**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Frente al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, también hay legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con La Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta entidad es competente de otorgar el componente de alimentación a la población en condición de desplazamiento que se encuentre en la etapa de transición.

#### Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora al no hacerle entrega de la ayuda humanitaria solicitada y en caso positivo, si la **accionada o la accionada**, son las responsables de dicha vulneración.

#### Antecedentes Jurisprudenciales.

- **1 El derecho de petición** es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:
  - "...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....
  - ... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital<sup>61</sup>.

## Derecho de Petición en la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 16. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

3

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
- 3. El objeto de la petición.
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

# **Caso Concreto:**

**1.** En el presente caso la accionante solicita que se le tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a hacer la entrega de las ayudas humanitarias solicitadas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio contestación en los términos ya indicados.

El ICBF, no emitió respuesta alguna.

De los hechos y de los anexos de la acción se desprende, que la accionante solicitó la entrega de las ayudas humanitarias ante la Unidad Administrativa el día 22 de agosto de 2014 (folios 5 y 6), sin que a la fecha de radicación de la acción, según la afectada, le hayan sido suministradas las mismas; no obstante, la UARIV con la contestación a la acción arrima comunicación dirigida a la afectada y emitida el día 27 de agosto de 2014 (folios 19 y 20) en la cual, si bien no se le brinda una respuesta de fondo, se le indica que como quiera que los datos suministrados en la solicitud no coinciden con los reportados en la base de datos de la entidad, se le requiere para que allegue su dirección y el número telefónico con el fin de realizar algunas verificaciones y actualizaciones que pueden requerirse para tomar una decisión de fondo en relación con su solicitud de ayudas, sin que la accionante allegue a la entidad lo requerido o al menos no hay prueba de ello, a pesar que la entidad envío dicho requerimiento a la actora.

Ahora, la entidad acredita haber enviado el requerimiento a la carrera 51 No. 51-47 local 3113 del Centro Comercial Veracruz; no obstante de la petición arrimada con el amparo se advierte que la dirección allí indicada para efectos de notificaciones es la carrera 72 No. 93-45 del barrio Castilla, sin embargo, es evidente una modificación en la misma con

lápiz corrector, razón por la cual el Despacho desconocía la dirección realmente consignada en el escrito de petición al momento de ser presentado en la UARIV.

En atención a lo anterior, como se evidencia de constancia que antecede, se hizo necesario establecer comunicación con el señor Sebastián Giraldo de la UARIV, quien envío por correo electrónico copia de la petición al momento de ser presentada a la entidad (folio 22), de la cual se desprende que efectivamente la dirección informada a la entidad fue la carrera 51 No. 51-47 local 3113 del Centro Comercial Veracruz, a la cual la entidad envío el requerimiento a la actora , siendo evidente una modificación de la misma pero posterior a su presentación ante la Unidad.

Dado que el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, como ya se expuso, trae los requisitos mínimos que debe contener una solicitud que se presenta ante la administración, y el artículo 17 de la misma norma, dispone que la entidad podrá requerir al peticionario para que complete su solicitud en un término máximo de un mes, so pena de entenderse desistida la solicitud, queda plenamente demostrado que la entidad accionada cumplió con su deber legal de requerir a la peticionaria para que allegará su dirección real y su número telefónico, con el fin de hacer las verificaciones pertinentes, sin que haya prueba alguna en relación a que la accionante haya presentado lo requerido.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la presente acción es improcedente, como quiera que la afectada no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por la entidad, o al menos no lo probó en el trámite de la acción, por lo que no puede pretender a través del presente amparo omitir dicho requerimiento ni obviar los requisitos legales que la Ley establece para las peticiones que las personas presentan ante la administración, máxime cuando dicha información es indispensable para que la entidad tome una decisión de fondo respecto a su solicitud, razón por la cual la presente acción será negada.

Es así como se insta a la accionante, para que allegue a la entidad accionada lo requerido con el fin de que sea resuelta de fondo su solicitud, en el evento de aun estar en término y que la entidad no haya entendido como desistida la petición; no obstante, se le recuerda a la señora Caro Uribe que una vez allegue a la entidad lo solicitado y esta lo recepcione, en el evento que no se le brinde contestación de fondo en el término de Ley, podrá acudir nuevamente al amparo constitucional ante estos nuevos hechos.

Finalmente y en atención a la modificación que se evidenció en el dato relativo a la dirección de la usuaria en lo que al documento que contiene el derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2013 ante la UARIV se refiere con posterioridad a la fecha de su presentación ante la entidad, se dispone remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política.

#### **FALLA**

- 1º. NEGAR por improcedente la presente acción interpuesta por la señora LUZ DARY CARO URIBE identificada con cédula de ciudadanía 42.990.966 por las razones expuestas en la presente Sentencia.
- **2º. REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- **3º.** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- **4º.** Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días

siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA Juez